

339



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-018-S
REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800166-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls 306-333) por medio de la cual modificó la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 154-168).

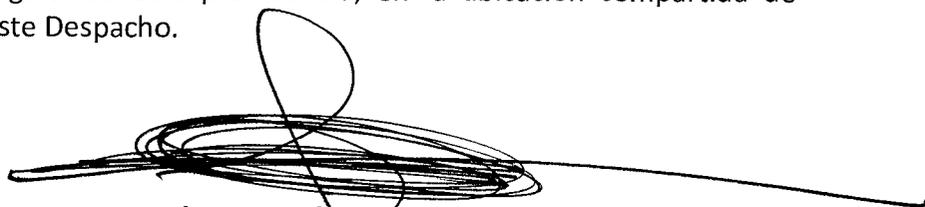
En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de noviembre de 2019 (fl.306-333).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demandante el equivalente a UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE esto es la suma de \$877.803. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-016-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800037-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 154 del expediente, por la suma total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.965.000)**, correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia a favor de la parte demandada (fl. 152).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-015-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ERNESTO CORREA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900027-00

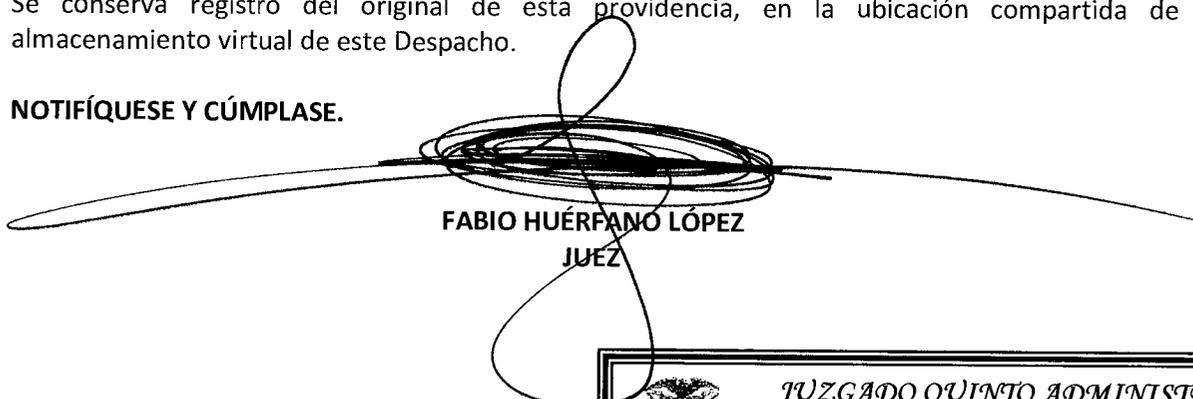
Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que existe poder visto a folio 107 y ss.

Revisado el expediente, a folios 108 a 110 del expediente se allega poder conferido por parte del demandante JESUS ERNESTO CORREA GARCIA a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.819 del C. S. de la J. En consecuencia por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada de la parte demandante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-010-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900140-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que existe renuncia de poder vista a folios 64 y ss, lo mismo que poder visto a folio 89.

El Despacho se pronuncia sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl. 64-65).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega la comunicación donde le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281-836 del C.S.J, como apoderada del demandante JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ.

Por otra parte a folios 89 y ss, se allega poder conferido por parte del demandante JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.819 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada de la parte demandante.

Así mismo, a folios 81 a 87 del expediente, se allega poder General otorgado por el delegado para la defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional Nº 250.292 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente puede consultarse en folio 80, la sustitución del poder conferido por parte del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a favor del abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO portadora de la Tarjeta Profesional Nº 304.798 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

39

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-009-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190027400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del proceso radicado con el No. 15001-3333-009-2014-0151, el cual fue conocido en primera instancia por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (fls. 12-27)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la Sala Plena de la Sección Segunda, mediante auto del 25 de julio de 2016 unificó las reglas de competencia respecto del proceso ejecutivo con base en sentencias proferidas por ésta jurisdicción en asuntos laborales, de la siguiente forma:

“...En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...)
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. ...”²(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, cuando la ejecución se inicie teniendo como título ejecutivo una sentencia proferida por ésta jurisdicción, el competente a prevención de la demanda ejecutiva, es el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así no haya proferido la sentencia de condena, conforme a las reglas de competencia previstas en los artículos 306 del CGP y 156 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las obligaciones reconocidas en las sentencias de condena proferidas dentro del proceso 150013333009-2014-0151-00, el cual fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que conoció del proceso en primera instancia, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad que conoció y profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso con el radicado No. 150013333009-2014-0151-00 y que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA Auto del 25 de julio de 2016. C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

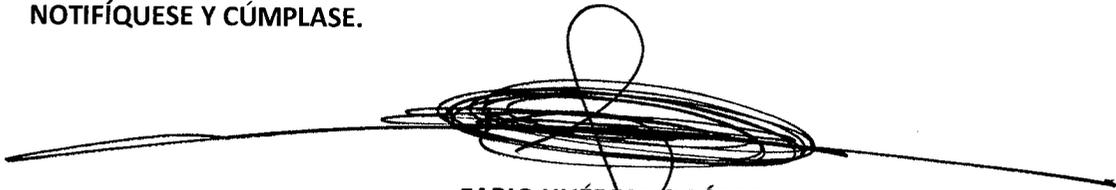
PRIMERO. **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el **SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-019-S
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333010 2014-00223-00

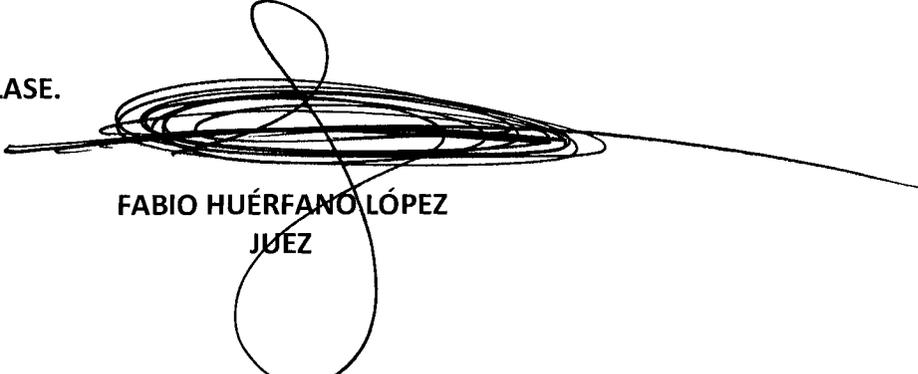
Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento, que el Banco POPULAR (fl. 432-435), informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, porque la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, posee en las cuentas que se dispuso el embargo recursos con el carácter de inembargables, para lo cual adjunta la certificación expedida por la UGPP.

En cuanto a lo informado por el Banco Popular, el Despacho encuentra que en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321), se señalaron de forma clara las razones por las cuales procede la medida cautelar decretada a pesar que la entidad demandada tenga recursos inembargables, estos fundamentos se reiteraron en la providencia de fecha 31 de octubre de 2019 (fl. 403-405), ya que la presente ejecución versa sobre un fallo judicial y un crédito de carácter laboral el cual tiene prelación conforme lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, por consiguiente de conformidad con lo ordenado en el párrafo del artículo 594 del CGP, el Despacho insiste en la práctica de la medida cautelar, para lo cual se debe oficiar a la entidad financiera, remitiendo copias de los autos mediante los cuales se decretaron medidas cautelares y de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, con constancia de ejecutoria.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes, lo mismo que sufragar los gastos de las copias ordenadas como anexos a la comunicación dirigida al Banco Popular.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

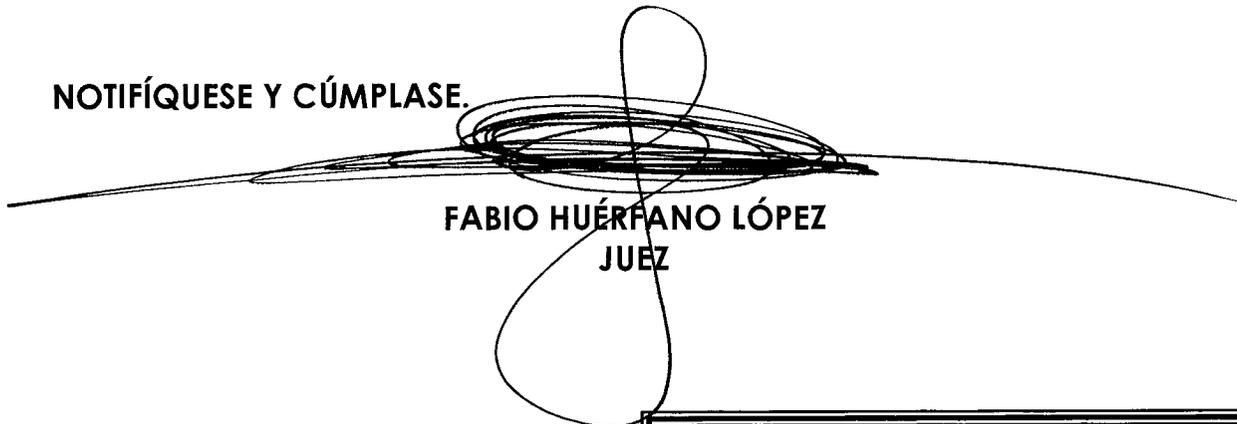
AUTO No. A-037-S
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DIANA MILENA JAIME AVELLA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333005 2019-00161-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.30).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@LUFRO

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

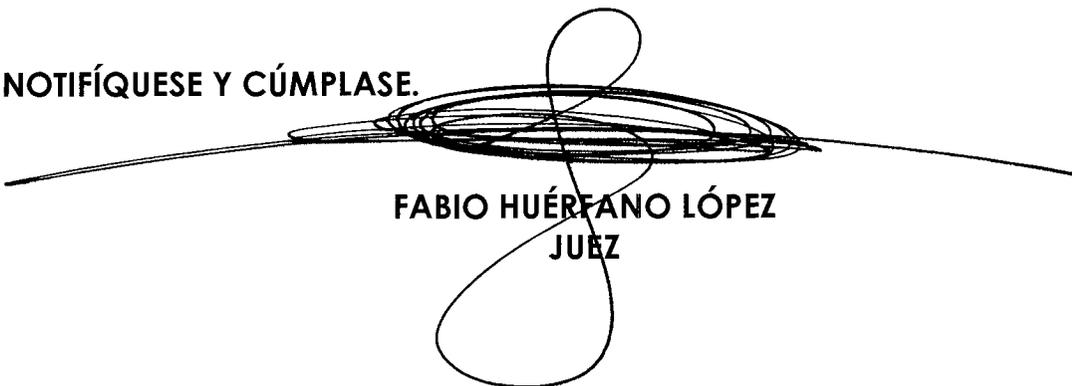
AUTO No. A-035-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, allega la copia de la Resolución RDP No.034722 del 19 de noviembre de 2019, en la cual se ordena el pago a favor del ejecutante de la suma de \$347.500.

Revisado, el expediente el Despacho encuentra que las orden de pago contenida en el acto administrativo aportado al expediente no cubren el total de la obligación conforme al mandamiento de pago (fl. 121-126), pues solo cubre el valor de las costas liquidadas en la presente ejecución (fl.291), por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la demandada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@LUFRO

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-033-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MIRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 004 201900249 00

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el proceso del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.47).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 2 de septiembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 28 de mayo de 2015, lo anterior, por cuanto la pensión que le fue reconocida al demandante en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho le fue sustituida a le ejecutante en virtud del fallecimiento del beneficiario de la prestación.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 3-6), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación obran a folios 13 a 34 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 3 de junio de 2015 (fl.13).

- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 003128 del 24 de abril de 2017 (fls.38-42).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de julio de 2017, por valor de \$20.724.020, como se señala en el hecho 4 de la demanda (fl.1vto.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el 5 de octubre de 2015 (fls.38)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Previo al envío del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se debe oficiar por Secretaría la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remita una copia de la nómina de pensionados del mes de julio de 2017 pagada a la señora MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA en sustitución del docente GENARO AVELLANEDA BENITEZ, lo anterior por cuanto la ejecutante no allega copia del pago indicado en el hecho 4 de la demanda. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

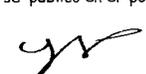
Una vez se allegue la información sobre el pago de nómina del mes de julio de 2017, por secretaría envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@LUFRO

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-032-S
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MILCIDADES RODRIGUEZ MATEUS
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333005 2019-00150-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.41).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-030-S
REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ
RADICADO: 15001 3333 012 201800128 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que la NUEVA EPS presenta un informe sobre el cumplimiento de medidas cautelares y la constitución de depósitos judiciales (fl. 264), de igual forma, estando el expediente al Despacho la parte demandante solicita se apruebe una transacción suscrita con la entidad demandada.

Respecto de lo informado por la NUEVA EPS, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de las partes, lo señalado por esta entidad respecto del cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros que esa EPS adeuda a la entidad demandada, para que si ha bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En lo que respecta a la constitución de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y existe liquidaciones del crédito y costas en firme, por secretaría CUMPLASE lo ordenado en providencia del 21 de marzo de 2019 (fl. 166), dejando las constancias del caso en el expediente.

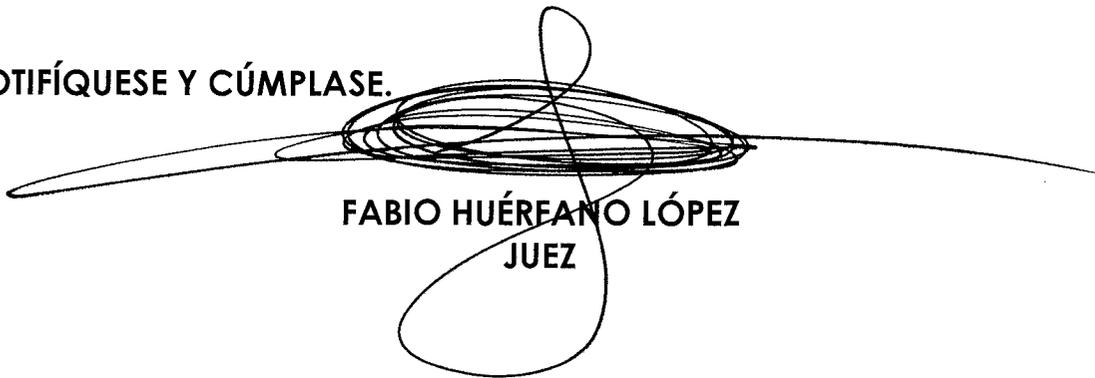
Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de aprobación de transacción presentado por la parte demandante visto a folios 265 a 269 del expediente, el Despacho encuentra que la parte actora allega es una propuesta de transacción que le hizo a la entidad ejecutada, la cual se dice se está cumpliendo por la parte pasiva, pero no se adjunta el correspondiente contrato de transacción suscrito entre los demandantes y el representante legal de la entidad demandada en los términos del artículo 2469 del Código Civil. De igual forma, no se allega la autorización de conciliar el presente litigio expedida por el servidor público de mayor jerarquía de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, tal y como se dispone en el artículo 176 del CPACA, lo mismo, que los parámetros de transacción

expedidos por el comité de conciliación de la entidad ejecutada conforme lo ordena el Artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Así las cosas para poder tramitar la solicitud de transacción presentada por la parte actora en los términos de los artículos 312 del CGP y 176 del CPACA, el Despacho requiere a las partes del presente proceso para que alleguen los documentos indicados en el párrafo anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020 , siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
	YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-025-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH PERILLA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00134-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 49 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.50).

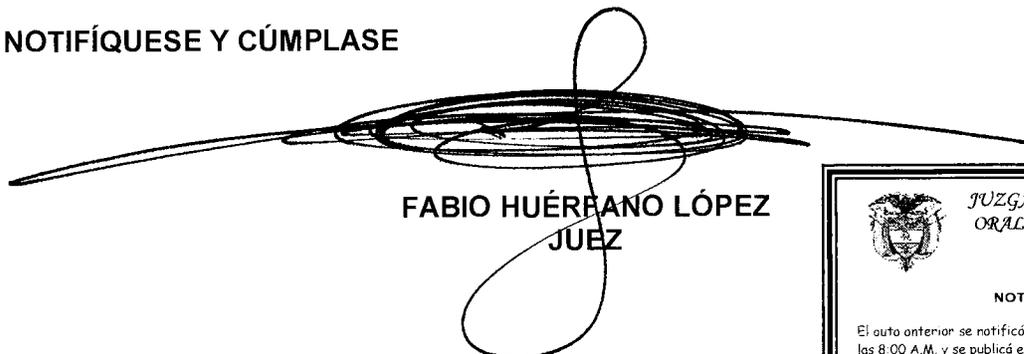
Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada de la demandante ANA JUDITH PERILLA MONROY.

De igual forma, a folios 64 y ss del expediente obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

Por último, a folio 63 obra memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al Abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.798 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-024-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800264 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 142 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$507.500) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.140).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Por otro lado, a folio 144 el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, del auto que liquida costas y agencias en derecho y del auto que las aprueba.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 06 de noviembre de 2019 (fls.122-136), del auto que fija las agencias en derecho (fl.140), de la liquidación de costas realizada por secretaria y del auto que las aprueba (fls.142).

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$9.500 pesos (constancia de ejecutoria (\$6.800) y (\$150) pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-026-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO PALACIO MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00141-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 64 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.65).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada del demandante FRANCISCO PALACIO MACIAS.

De igual forma, a folios 81 y ss del expediente obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

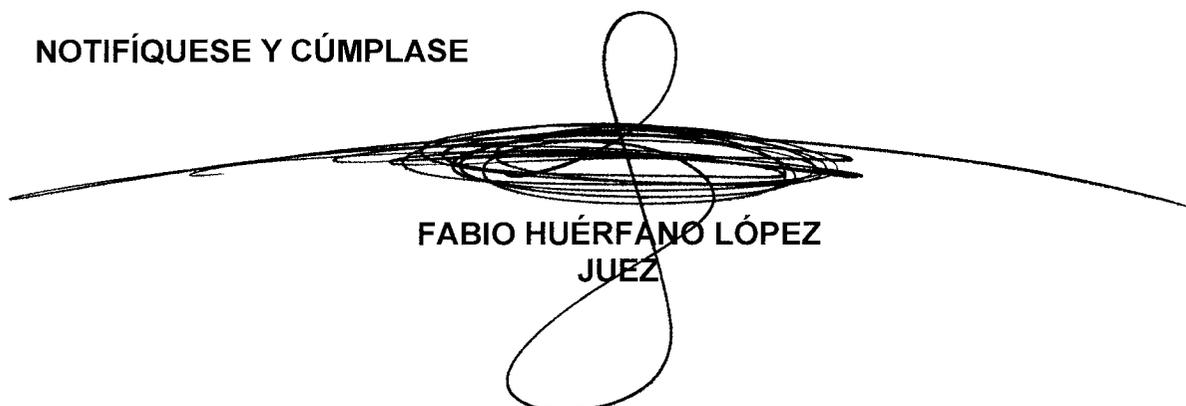
A folio 80 obra memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al Abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.798 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

Por último, a folios 90 y 91 del expediente obra memorial poder otorgado por el demandante a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	

662



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0034-S
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY PINILLA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENVISTA Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO No.: 15001 3333 005 201400130-00

Ingresa al despacho previó informe secretarial en el que se señala que se allegó dictamen pericial, que obra a folios 579 y siguientes del expediente (fl. 661)

En virtud de lo anterior se señala el próximo **nueve (09) de marzo de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se llevara a cabo en la Sede de este Despacho, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-4 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPGR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



581

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0047-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEIRA ROA PINTO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO No.: 15001 3333 005 201800246 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de diciembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 551-563).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 02 de diciembre de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 03 de diciembre de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 564), quedando ejecutoriada el día 18 de diciembre de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 18 de diciembre de 2019 (fls. 565-579).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

350



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-021-S
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de copias.

A folio 348 el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copia auténtica del auto de 27 de junio de 2019 mediante el cual se modificó la actualización del crédito.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica del auto de 27 de junio de 2019 proferida por este Juzgado (fs.320-322).

Como quiera que la parte ejecutante allegó una consignación por la suma de \$750, se solicita allegue las fotocopias a autenticar.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0040-S
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00087-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cuatro (04) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Se advierte a folio 89 del expediente que obra poder otorgado por el Apoderado General del Departamento de Boyacá a la abogada **Edith Yanire Bautista Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.448 de Tunja portadora de la Tarjeta Profesional N° 226.429 del C. S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada del **Departamento de Boyacá.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

381



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

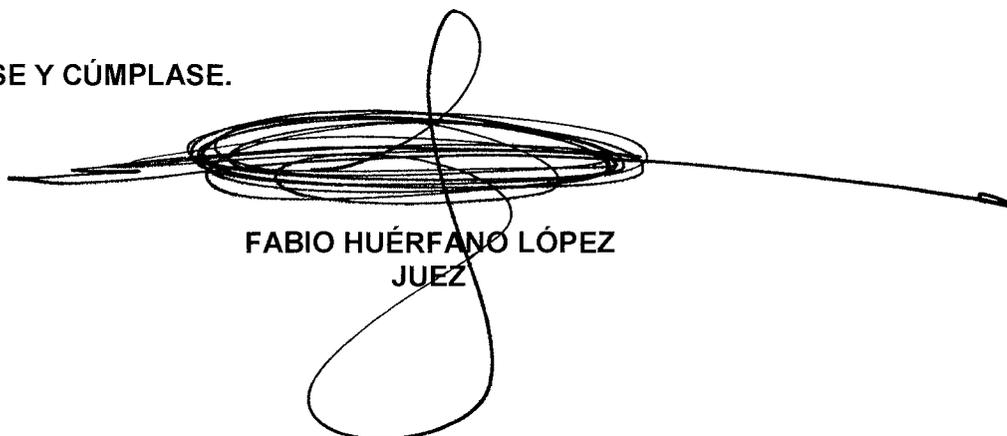
AUTO NO: A-022-S
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333006 2016 00025 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 379 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada** y a favor de la señora RUTH MARCELA AGUILAR HERNANDEZ de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho de segunda instancia (fl.370).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

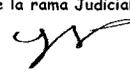


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020 en el portal Web de la rama Judicial siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0046-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL FELIPE CORTES CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO No.: 15001 3333 005 2019-00223 00

El Despacho advierte que a folio 63, obra poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Abogado **Germán Eduardo Toasura Rodríguez**, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.110 del C. S. de la J.

Así mismo, se encuentra a folio 70 del expediente renuncia de poder presentado por el abogado **Germán Eduardo Toasura Rodríguez** quien actúa como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Sin embargo, no adjunta la comunicación correspondiente dirigida a su poderdante informando de la renuncia o prueba que permita evidenciar la terminación del contrato a fin de que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, por lo anterior el Despacho no acepta la renuncia del poder presentado por el abogado **Germán Eduardo Toasura Rodríguez**, como apoderado de la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Reconoce personería** al abogado **Germán Eduardo Toasura Rodríguez**, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.110 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 63).
2. **No aceptar** la renuncia presentada por el abogado **Germán Eduardo Toasura Rodríguez**, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.110 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0044-S
REFERENCIA: NULIDAD
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 150013333005201800051-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 (Folios 583-599) por medio de la cual confirma y adiciona un numeral a la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado (fls. 387-396), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>YV</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

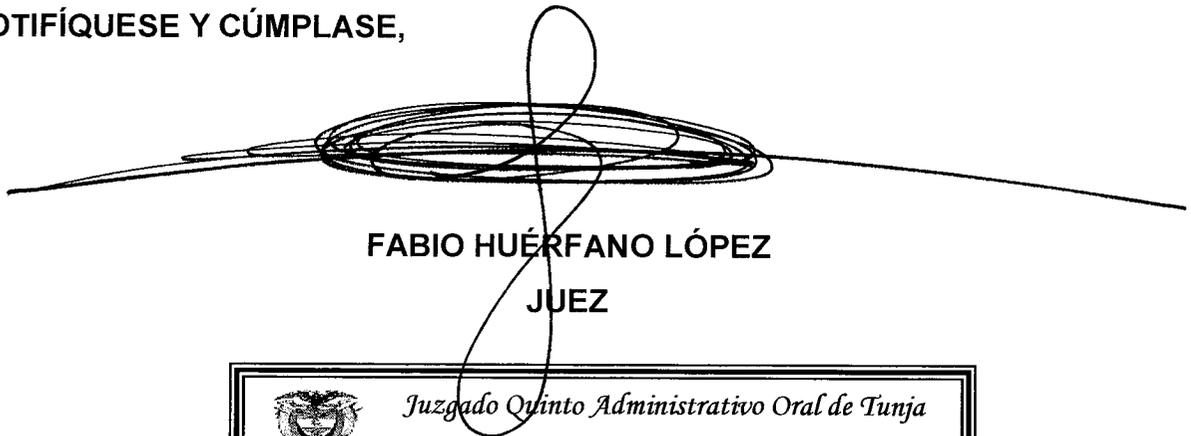
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0045-S
REFERENCIA: NULIDAD
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 150013333005201800051-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 101 y s.s), revocó el auto del 12 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho mediante el cual se declaró que Fernando Botero Alzate, en calidad de Representante Legal de Puerto Boyacá ha desacatado las órdenes impartidas en auto del 12 de abril de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0005- I
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUCY JIMENEZ BLANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900275 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LUCY JIMENEZ BLANCO contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LUCY JIMENEZ BLANCO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** el día 22 de septiembre de 2016, junto con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls.19).

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)”

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutante interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No.150013333014-2014-00159 00, de manera que conforme con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución

de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.02 de hoy 24 d enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

GPGR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0014-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00138-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 79 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.55).

Revisado el oficio de comunicación de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que no aparece dirección electrónica que sea del demandante ALONSO URIEL VALERO RODRÍGUEZ, por consiguiente, a la fecha no se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, como apoderada de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0017
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00224-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 341 del expediente, por la suma total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$467.500), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante (fls.163).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPGR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO N°: A-0013-S
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DIEGO LEÓN CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
 MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICADO No.: 15001-3333-005-2019-00016-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional (folio 43) en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela.

En firme este auto procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPGR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0011-S
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 008 2018-00207 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 116 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia que modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica del auto que modificó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el 28 de noviembre de 2019 (fls.112-114).

Segundo. Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$7.250 pesos (constancia de ejecutoria y \$150 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE TUNJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-003-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA- SANTANDER
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900244-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE ALBANIA-SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)**

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)**

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º,4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Ley 1335 de 2009.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Albania (fls.24-25)** presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, publicitándose así la misma, situación que fue informada al correo electrónico de la demandante, enviando el correspondiente link para su verificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

• De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...*”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.*

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. *La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art.1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Albania Santander en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 26 del expediente obra el pantallazo del correo electrónico enviado por el Municipio de Albania a la accionante el 10 de diciembre de 2019, a través del cual adjuntan el link donde se encuentra publicada la Ley 1335 de 2009 en la página web de la entidad territorial.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Albania Santander³ en la sección de noticias⁴, el 07 de diciembre de 2019 a las 12:02 pm fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Albania cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ <http://www.albania-santander.gov.co/>

⁴ <http://www.albania-santander.gov.co/noticias/ley-1335-de-2009>

⁵ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Finalmente, el Despacho advierte que a folio 20 obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Albania al abogado **FREDY MAURICIO VASQUEZ BALLESTEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.074.802 de San Gil, portador de la T.P. **No.259.743** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **FREDY MAURICIO VASQUEZ BALLESTEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.074.802 de San Gil, portador de la T.P. **No.259.743** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

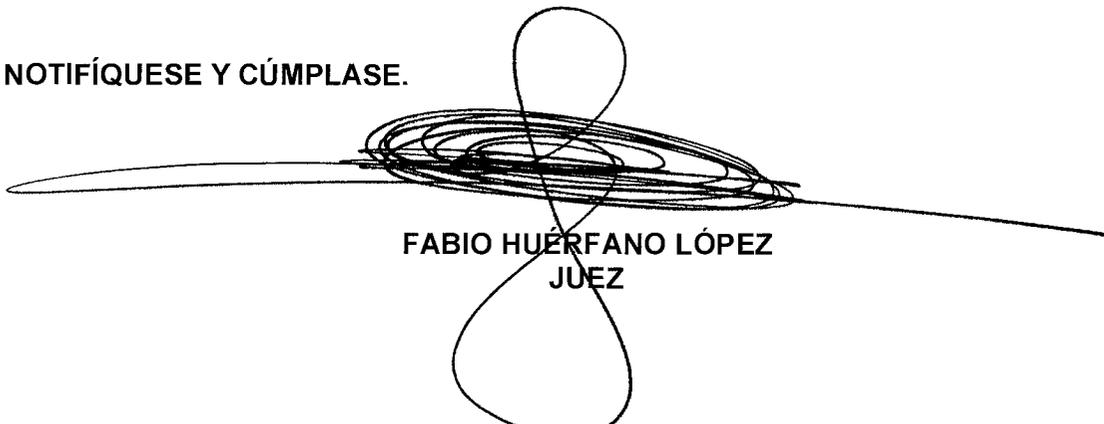
TERCERO.- Reconocer personería al abogado **FREDY MAURICIO VASQUEZ BALLESTEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.074.802 de San Gil, portador de la T.P. **No.259.743** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-004-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ TINOCO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900263 00

ANTECEDENTES

La Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, en uso de las atribuciones conferidas por el señor JOSÉ TINOCO OSPINA, presentó ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación-Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 24 de abril de 2019 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor del demandante de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud.

Relató que el señor José Tinoco Ospina, mediante petición de 23 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, las cuales, fueron reconocidas mediante la Resolución No.009746 de 19 de noviembre de 2018; dicha cesantía fue cancelada el 06 de marzo de 2019, incurriendo así el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dijo que el 24 de abril de 2019 la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 11 de octubre de 2019, correspondiéndole a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos. Mediante auto de **15 de octubre de 2019**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 11 de diciembre de 2019 (fl.26), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta a folios 40 y 41.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSÉ TINOCO OSPINA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 12

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$1.456.770

Valor a conciliar: \$1.311.093 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG (fl.40 vto)

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor JOSÉ TINOCO OSPINA tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

- **Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.**

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(.)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”
(subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3 - Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, preciso que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

• **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

• **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío e b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp. 15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escrucería Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional. se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrán ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.(...)”

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** *“el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades” (...).* Para el caso de **cesantías definitivas** *“la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”.*

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que *“la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán*

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, **la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación**”(…)

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 009746 del 19 de noviembre de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que el señor **JOSÉ TINOCO OSPINA** con radicación 2018-CES-657391 de fecha 23 de octubre de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial (fls.12).
- El Secretario de Educación de Boyacá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 009746 del 19 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$29.618.080 a favor de **JOSÉ TINOCO OSPINA**, notificada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2018 (fls.12-15).
- Copia consignación efectuada por el Banco BBVA en donde consta que las cesantías ordenadas a favor del docente **JOSÉ TINOCO OSPINA**, fue puesta a disposición desde el **18 de febrero de 2019** (fl.55)
- Comprobante de pago con la asignación básica de **JOSÉ TINOCO OSPINA** durante los años 2018 y 2019 (fls.34-37).
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 24 de abril de 2019 (fls.18-21).
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor José Tinoco Ospina a la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos (fls.1-10).
- Auto No. 257 del 15 de octubre de 2019 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor José Tinoco Ospina ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.26).
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos el 11 de diciembre de 2019 entre la apoderada del señor José Tinoco Ospina y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.40-41).
- Copia certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del 11 de diciembre de 2019, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional (fl.54).
- Sustitución de poder debidamente otorgado al abogado Julio César Calderón Rodríguez en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.42).
- Poder debidamente otorgado a la abogada Camila Andrea Valencia Borda en representación del señor José Tinoco Ospina con la facultad expresa de conciliar (fl.32).

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**23 de octubre de 2018**), es decir, hasta el **15 de noviembre de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **19 de noviembre de 2018 con Resolución N° 009746**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino

desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.

- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzarían a correr desde el **15 de noviembre de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **29 de noviembre de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **05 de febrero de 2019**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **06 de febrero de 2019** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **17 de febrero 2019**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$29.618.080**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

*En cuanto al límite final, por disposición del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías...”¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **05 de febrero de 2019**, para proceder al pago de las cesantías parciales del demandante JOSÉ TINOCO OSPINA, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ “Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original)

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **06 de febrero de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **24 de abril de 2019**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (fl.18), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **06 de febrero de 2022**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor JOSÉ TINOCO OSPINA, se encuentra debidamente representada por la abogada Camila Andrea Valencia Borda (fl.39).

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado y su apoderado el Abogado Julio César Calderón Rodríguez, con el poder otorgado visible a folio 46 y los soportes encontrados en los folios 42 y ss.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la Institución Educativa Ramón Ignacio Avella de Aquitania, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 24 de abril de 2019 (fls.18-21), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de

conciliación ya ha transcurrido más de seis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.311.093) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor del señor JOSÉ TINOCO OSPINA, sin haber lugar a indexación (fl.40 vto).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 40 y 41 del expediente, estableció la suma total de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.311.093) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "No. De días de mora: 12, Asignación básica aplicable: \$3.641.927 Valor de la mora: \$1.456.770, Valor a conciliar: \$1.311.093 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 11 de diciembre de 2019 (fl.54), dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de el convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.311.093)**, la que se pagará dentro de los 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación (fls.40 vto). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones de la convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 06 y 18 de febrero de 2019, lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que

68

a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **JOSÉ TINOCO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.10.251.755 de Manizales, y la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado ante el Procurador 122 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

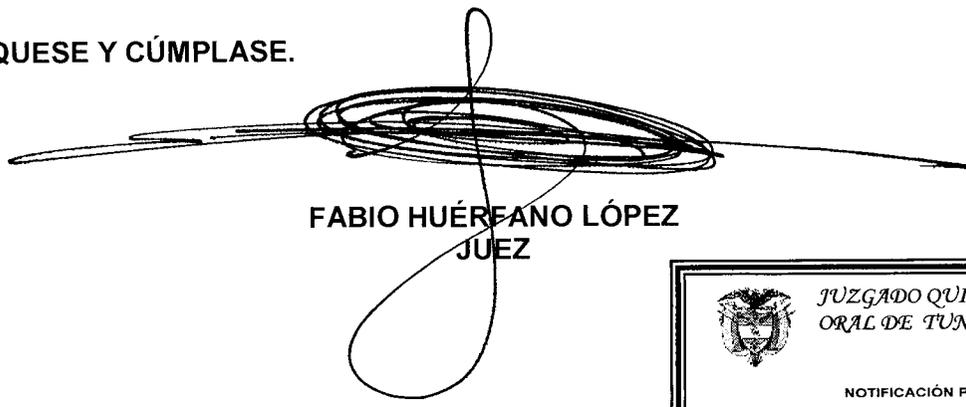
TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA 122-JUD-QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-029-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00269-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.2019142010484251 de 12 de julio de 2019 por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP negó el reconocimiento y pago de la Mesada Catorce al demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada catorce al demandante a partir del mes de junio de 2019, condicionado dicho pago en el tiempo, a la verificación de que la cuantía de la mesada pensional no exceda los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se condene a la entidad a que efectúe la actualización de acuerdo con el IPC y al pago de intereses moratorios.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial

en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN , concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.5 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$2.355.772 (fl.5)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por la Profesional Universitaria del Archivo General del Departamento de Boyacá el once (11) de septiembre de 2018, obrante a folios 22 y 23 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Gobernación de Boyacá (Tunja Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA** afectado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, quien negó el reconocimiento de la mesada pensional catorce (fl.6).

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DIEGO RENÉ GOMEZ PUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, portador de la T.P. **No.151.188** del C.S.J., (fl.6).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto del **Oficio No.2019142010484251 de 12 de julio de 2019** por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, negó el reconocimiento de la mesada pensional catorce al demandante, no establece que contra la misma proceda algún recurso, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia en medio magnético del **Oficio No.2019142010484251 de 12 de julio de 2019** por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, le negó el reconocimiento de la mesada pensional catorce al demandante.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el archivo del Juzgado y para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Si bien el acto administrativo demandado obra en medio magnético, es necesario que obre en medio físico en el expediente razón por la cual la parte demandante será requerida.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA** en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP., en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.**

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única

nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **DIEGO RENÉ GOMEZ PUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, portador de la T.P. **No.151.188** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.6).

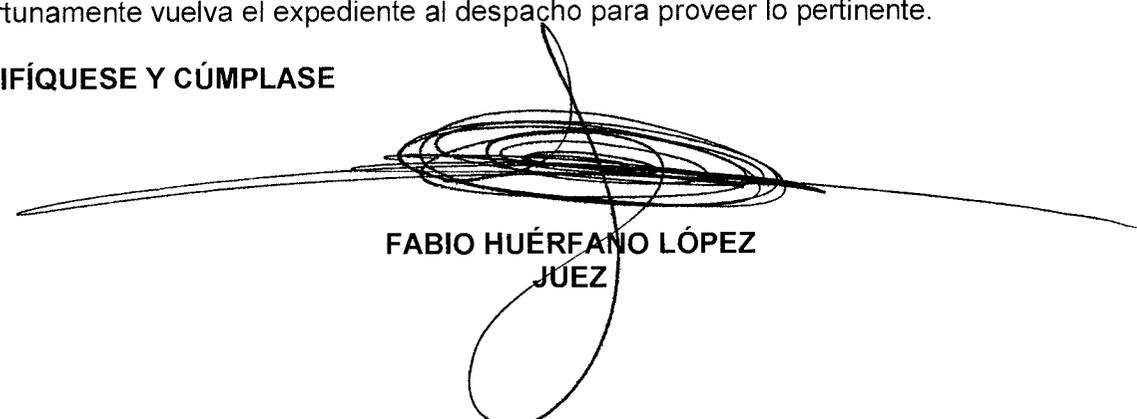
DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso en medio físico copia del Oficio No.2019142010484251 de 12 de julio de 2019 acto administrativo demandado.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-038-S
REFERENCIA: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ECOVIVIENDA y OTRO
RADICADO: 150013333005 2020-00004-00

Ingresa al Despacho la demanda de acción de grupo presentada por BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS, proveniente del reparto, para resolver sobre su admisión.

Consultado el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI y la página web de la Rama Judicial, en los Juzgados Sexto y Noveno Administrativos de Tunja, cursan acciones de grupo en contra de ECOVIVIENDA y el MUNICIPIO DE TUNJA radicadas con los No.s 150013333006 201700110 00 y 15001333009-20170080, en donde los accionantes solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios tanto materiales y morales derivados de la demora en la entrega de las soluciones de vivienda que adquirieron y de la defectuosa construcción de las mismas..

El Consejo de Estado en providencias del 6 de diciembre de 2012¹ y del 21 de marzo de 2013², estableció que el primer Juzgado que admita la demanda de acción de grupo sobre el mismo hecho lesivo común, debe conocer de todas las demandas indemnizatorias que se tramiten, lo anterior en aplicación de lo señalado en los artículos 55 y 66 de la Ley 472 de 1998, ya que la sentencia que se profiera en dicho proceso, necesariamente debe afectar a los demás procesos que se tramiten en otros Despachos judiciales, por consiguiente, cuando el hecho generador del daño sea el mismo, las demandas de acción de grupo deben necesariamente tramitarse bajo la misma cuerda procesal y ser conocidas por el primer juez que admita la demanda.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la demanda, se tiene que el demandante en este proceso, eventualmente persigue los mismos perjuicios que son discutidos en los procesos radicados con los No.s 150013333006 201700110 00 y 15001333009-20170080, por lo que previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se hace necesario

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto del 6 de diciembre de 2012, C.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Rad: 52001-23-31-000-2011-00082-01(AG)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, auto del 21 de marzo de 2013, C.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad: 19001-33-31-002-2012-00065-01(AG)

establecer si el hecho lesivo de éste proceso y de los antes reseñados es el mismo, por lo que se ordena oficiar a los Juzgados Sexto y Noveno Administrativo de éste Circuito, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita la siguiente información:

1. Certifique si en esos Despachos se tramitan las acciones de grupo radicadas con los No.s 150013333006 201700110 00 y 15001333009-20170080 en los cuales aparece como accionados el MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA, en donde se discuten los perjuicios causados con ocasión de la defectuosa construcción y demora en la entrega de las viviendas del proyecto denominado la ESTANCIA DEL ROBLE.
2. Certifique el estado actual de los procesos radicados con el No. 150013333006 201700110 00 y 15001333009-20170080.
3. Remita copia de los autos admisorios de la demanda, de la demanda y de la contestación de la demanda si la hubiere.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, recibida la información, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro2

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



220

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-028-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

- No se allega copia del certificado de existencia y representación legal de las demandadas NUEVA EPS Y LA FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P².

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

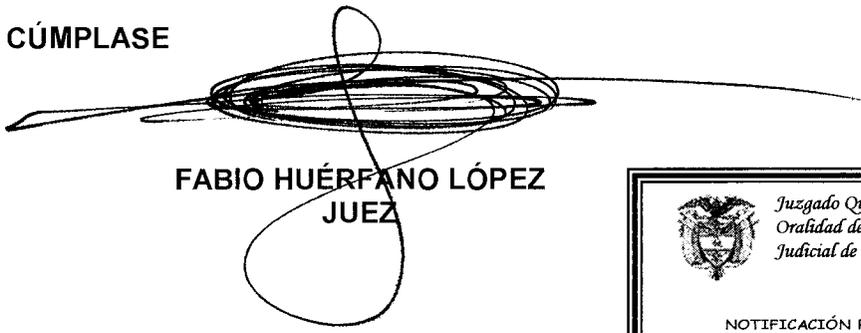
PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS., de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

⁵ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

² Recuérdese que las copias para dichos efectos deben aportarse tanto en documento impreso como en archivo digital y se sugiere a los usuarios que los archivos digitales arimados a los expedientes se aporten en un formato PDF o similar, con un tamaño inferior a 5 megabytes, en aras de facilitar su transferencia virtual. Resulta útil para el efecto que los archivos sean segmentados en caso de sobrepasar el volumen indicado.



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

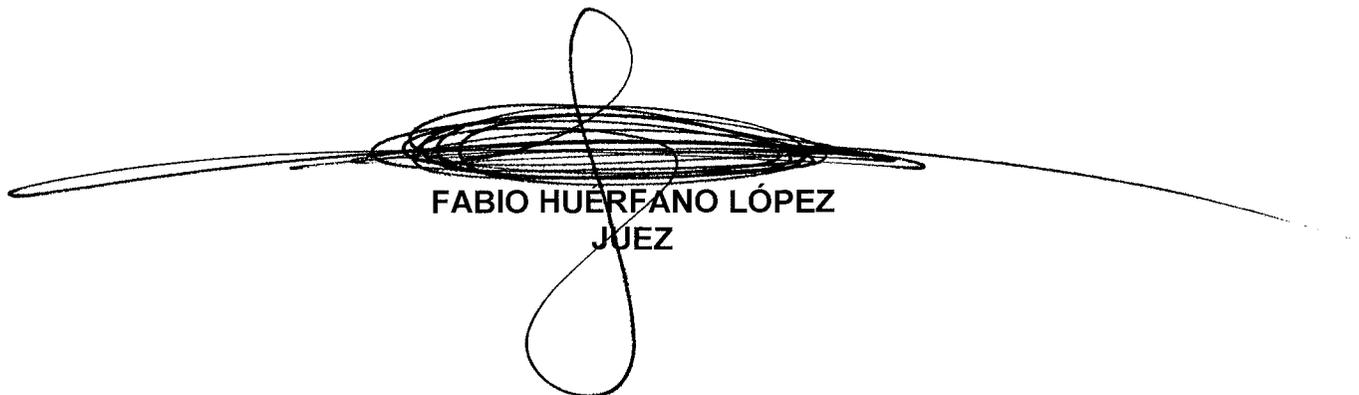
AUTO NO: A-027-S
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: GUISAO PINEDA AROLDI DE JESÚS
ACCIONADO: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- AREA JURIDICA Y DE REDENCION DE PENA- OFICINA 72 HORAS DEL EPAMSCASCO
RADICACION: 15001-33-33-005-2019-00162-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.63).

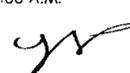
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

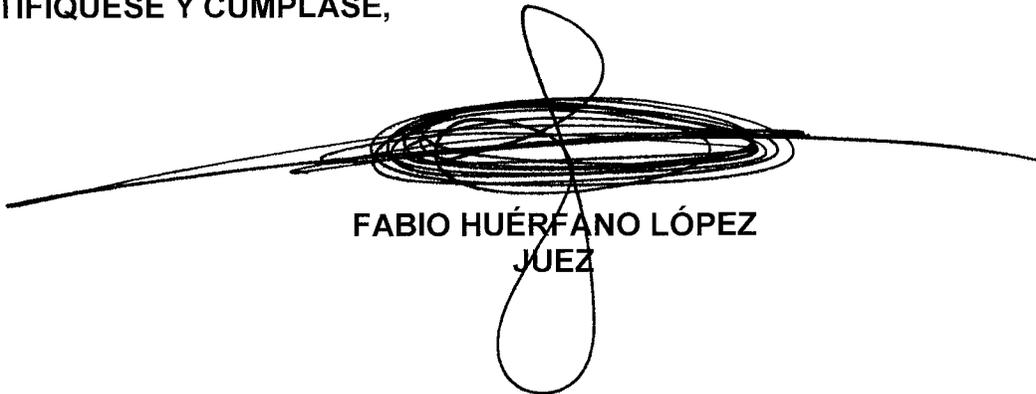
Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-023-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY MORENO FONSECA- JOSE BENIGNO COCUNUBO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700183 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.208-217), por medio de la cual confirma y adiciona la sentencia de 07 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda (fls.133-148).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-031-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 83 del expediente, se allega poder otorgado por el Representante Legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC a la Abogada **LUCIA FERNANDA TELLEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.041.862, y portadora de la T.P. No.117.887 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

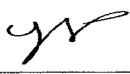
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0042-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00137-00

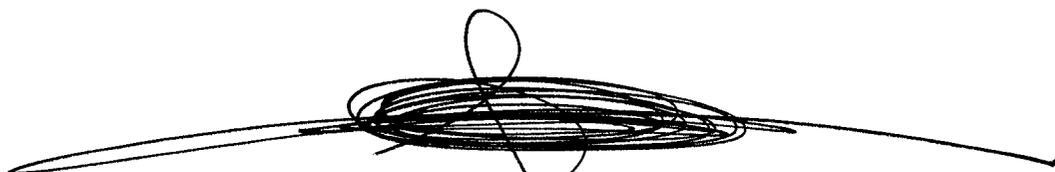
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 54 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.55).

Revisado el oficio de comunicación de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que no es posible determinar cuál es la dirección electrónica de la señora NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL, por consiguiente, a la fecha no se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, como apoderada de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p style="text-align: center;"><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 02 del 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>

257



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0058-S
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO: 15001-3333-012-2014-00163-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.249 y ss.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) decretó el embargo y retención de los dineros que la UGPP posee en los diferentes productos bancarios de las siguientes instituciones financieras: Banco de Bogotá, Popular, Bancolombia, Itau, Corpbanca Colombia, Bancamia, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A. Scotiabank, Colpatria S.A. Agrario, Pichincha S.A. GNB Sudameris, Coomeva S.A. y Falabella.

En virtud de lo anterior, previo a materializar el embargo **se ordena que por Secretaría se requiera** a las entidades citadas con anterioridad a efecto de que informen las cuentas a nombre de la entidad accionada, así como la naturaleza de los recursos depositados en ella, para posteriormente determinar con precisión sobre cuál de los productos financieros.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020., siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-020-S
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S y Otro.
RADICADO: 15001 3333 005 201800212 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que que la nueva curadora de la demandada DILIA YAMILE MORALES PARRA, no compareció a posesionarse del cargo y continuar con la representación de la demandada (fl.155). Por otra parte la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, se excusa de la designación por presentar conflicto de intereses por haber iniciado procesos en contra de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del CGP, se procede a designar nuevo CURADOR AD LITEM de la demandada DILIA YAMILE MORALES PARRA, con el fin de garantizarle su derecho de defensa, para lo cual se designará a un profesional del derecho que ejerza habitualmente el litigio en este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como **curador ad litem** de la demandada DILIA YAMILE MORALES PARRA, a la Abogada MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ quien se podrá ubicar en la carrera 11 No. 21-97 Edificio NIESER oficina 202 de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO.- Comunicar esta designación a la Abogada MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento de la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-057-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 150013333005 2019-00131-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 108 del expediente, se allega poder otorgado por el demandante a la Abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 330.819 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la señora **LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-009-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900250-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del **MUNICIPIO DE PAUNA** con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, la cual establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)**

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8°. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)**

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1°,4°, 5° y 9° de la Ley 393 de 1997, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la normativa en mención.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Pauna (fls.26-30)** presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, publicitándose así la misma, situación que fue informada al correo electrónico de la demandante, enviando el correspondiente link para su verificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...”*, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.*

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. *La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Címe: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art.1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el *parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008*, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Pauna en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 31 del expediente obra el pantallazo de la página web de la entidad territorial, adjuntando el link donde se encuentra publicada la Resolución 1956 de 2008.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Pauna³, el 26 de diciembre de 2019 a las 10:34 A.M. fue publicado el contenido de la Resolución 1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁴, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Albania cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ <http://www.pauna-boyaca.gov.co/normatividad/resolucion-n01956-30-de-mayo-2008>

⁴ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Finalmente, el Despacho advierte que a folio 26 obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio Pauna a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.015.413.863 de Bogotá, portadora de la T.P. **No.220.825** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.015.413.863 de Bogotá, portadora de la T.P. **No.220.825** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.015.413.863 de Bogotá, portadora de la T.P. **No.220.825** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-008-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA BELLEZA- SANTANDER
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900246-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)**

Se indica en el escrito de demanda que el día 14 de Noviembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)**

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º,4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Ley 1335 de 2009.

ca

II. CONTESTACIÓN

El Municipio de la Belleza (fls.21-22) presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, publicitándose así la misma, situación que fue informada al correo electrónico de la demandante, enviando el correspondiente link para su verificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

• De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...*”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.*

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. *La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art. 1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de La Belleza- Santander en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 21 vto el expediente obra el pantallazo de la página web de la entidad territorial, adjuntando el link donde se encuentra publicada la Ley 1335 de 2009.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de la Belleza Santander³, el 11 de diciembre de 2019 a las 9:34 A.M. fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁴, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de la Belleza cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ <http://www.labelleza-santander.gov.co/normatividad/ley-numero-1335-de-2009-julio-21>

⁴ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0012-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO BELTRÁN RIVERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00089-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día Veinticinco (25) de febrero de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-4 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Finalmente observa el Despacho que a folio 109 a 111 el demandante le confirió poder a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.648.247 de Tunja y Portadora de la Tarjeta Profesional N° 330.819 del C.S.J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **parte demandante**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0043-S
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO BOHORQUEZ CASTIBLANCO
RADICADO No.: 15001 3333 004 201900208-00

Ingresa el expediente al Despacho, luego de que por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a este Despacho.

Observa el Despacho que, la entidad demandante pretende que se declare responsable al señor JOSE LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO, por los perjuicios ocasionados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como consecuencia de la condena impuesta en la sentencias de primera y segunda instancia, que fueron proferidas por esta instancia y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa identificado con número de radicación 15000133310052011-00141 00, conllevando a que la entidad demandante efectuara el pago ordenado en las decisiones judiciales el 17 de noviembre de 2017. Consecuentemente solicita que el señor JOSE LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO cancele de forma indexada la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$203.781.682), ordenados en la Resolución N° 11210 de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, proferida por esta instancia y la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, del Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado N° 15000133310052011-00141 00, es claro que el señor JOSE LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO, fue vinculado al proceso como llamado en garantía, de manera que se realizó el estudio de la responsabilidad subjetiva cualificada como agente del Estado, conforme a las previsiones de la Ley 678 de 2001.

Es preciso indicar que el llamamiento en garantía con fines de repetición es una figura del derecho contencioso administrativo que pretende que se haga comparecer al proceso a un servidor, ex servidor público o particular que ejerza funciones públicas según el caso, cuando por consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de este, el estado haya sido demandado a reparar perjuicios y se encuentre en la posibilidad de ser condenado.

Es así que, la Ley 1437 de 2011, señala que en el inciso segundo del artículo 142, dicho inciso establece lo siguiente: *“La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública”*.

Para el Despacho es evidente que en el decurso del proceso de reparación directa se debatió ampliamente la responsabilidad del Estado y del agente llamado en garantía determinando su responsabilidad por el daño antijurídico imputable, de manera que ya se emitió un juicio de valor de su conducta, que no puede ser estudiado nuevamente por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-007-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH MILENA RATIVA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900264 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., EDITH MILENA RATIVA GARCIA a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron la inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones devengadas como empleada de la Rama Judicial.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que EDITH MILENA RATIVA GARCIA ingresó a laborar a la Rama Judicial y ha percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir*

del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1º lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- *los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.5-6), EDITH MILENA RATIVA GARCIA ingresó a laborar en la Rama Judicial prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que percibe la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretende el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el **No. 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante EDITH MILENA RATIVA GARCIA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado a través de auto del 06 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

"Los integrantes del Tribunal refieren que se encuentran en similares condiciones a la demandante y que por lo tanto tendrían un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación. (...)"³

En este mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo De Boyacá mediante auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, frente a un caso similar señaló lo siguiente:

*"(...)
En suma, encuentra la Sala que **en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad.** En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada."*
(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por EDITH MILENA RATIVA GARCIA contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" - seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00393-01(6228-18)- Consejero ponente- WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.,

⁴ Tribunal Administrativo De Boyacá- auto de 22 de mayo de 2019- M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Así las cosas, la misma causal de impedimento afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

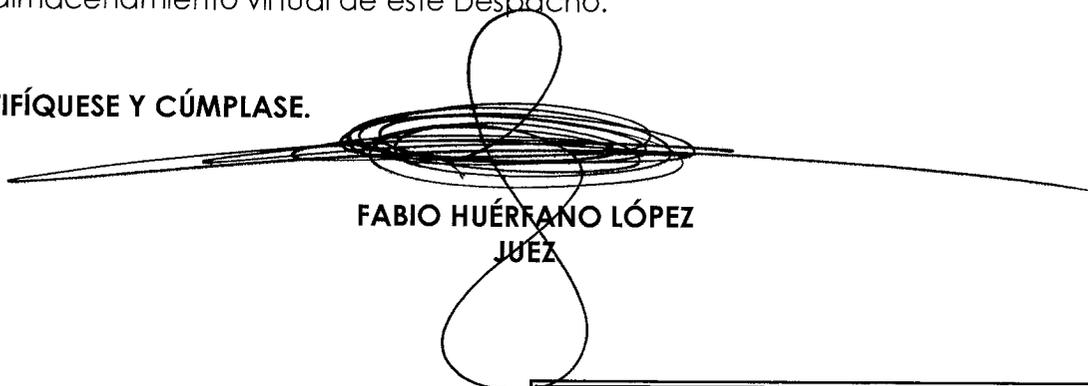
PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por EDITH MILENA RATIVA GARCIA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020 , siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

329



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-051-S
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00130-00

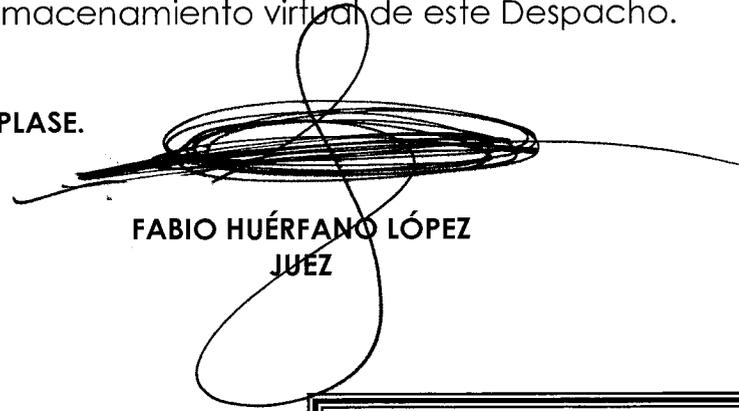
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 327 del expediente.

El apoderado de la parte ejecutada, presenta renuncia de poder, argumentando que terminó su relación contractual con la entidad pública demandada (fl.327).

Revisado el oficio de renuncia de poder, encuentra el Despacho, que no aparece copia de la comunicación de la renuncia de poder dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por consiguiente, al no haberse comunicado la renuncia al poder, la misma no produce efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por el abogado GERMAN EDUARDO TOASURA RODRIGUEZ, como apoderado de la parte ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-006-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900262 00

ANTECEDENTES

La Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, en uso de las atribuciones conferidas por SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES, presentó ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 15 de mayo de 2019 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor del demandante de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud.

Relató que SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES, mediante petición de 30 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, las cuales, fueron reconocidas mediante la Resolución No.010035 del 27 de noviembre de 2018; dicha cesantía fue cancelada el 28 de febrero de 2019, incurriendo así el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dijo que el 15 de mayo de 2019 la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 11 de octubre de 2019, correspondiéndole a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto de **17 de octubre de 2019**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 11 de diciembre de 2019 (fl.25vto), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta a folios 49 a 51.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

71

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 5

Asignación básica aplicable: \$1.768.850

Valor de la mora: \$294.808

Valor a conciliar: \$265.327 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG (fl.53)

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(..)

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: "El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales."

² "Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de **5 a 10 días**.

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

• **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ **Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceña Mayolo.** El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

" (...) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos. [...]"

otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **"que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹."** (Negritas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío e b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *"Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía."*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** “ el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades” (...). Para el caso de **cesantías definitivas** “la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que “la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, **la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación**”(…)

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 010035 del 27 de noviembre de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que **SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES** con radicación 2018-CES-661300 de fecha 30 de octubre de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía definitiva (fls.12).
- El Secretario de Educación de Boyacá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 010035 del 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantías definitivas por valor de \$2.354.115 a favor de **SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES**, notificada vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2018 (fls.12-14).
- Copia consignación efectuada por el Banco BBVA en donde consta que las cesantías ordenadas a favor del docente **SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES**, fue puesta a disposición desde el **18 de febrero de 2019** (fl.15)

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 15 de mayo de 2019 (fls.16-20).
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos (fls.1-10).
- Auto No. 095 del 17 de octubre de 2019 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.25).
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos el 11 de diciembre de 2019 entre la apoderada de SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.49-51).
- Copia certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del 3 de diciembre de 2019, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional (fl.53).
- Copia del poder general debidamente otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.54-67).
- Poder debidamente otorgado a la abogada Camila Andrea Valencia Borda en representación de SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES con la facultad expresa de conciliar (fl.48).
- Certificado de salarios y prestaciones devengados por la señora SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES desde octubre de 2017 a octubre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 43-44)

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**30 de octubre de 2018**), es decir, hasta el **22 de noviembre de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **27 de noviembre de 2018 con Resolución N° 010035**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzarían a correr desde el **22 de noviembre de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **6 de diciembre de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **12 de febrero de 2019**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **13 de febrero de 2019** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **17 de febrero 2019**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el

extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$2'354.115**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*"...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

*En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías...."¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **12 de febrero de 2019**, para proceder al pago de las cesantías parciales del demandante SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ "Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

¹⁷ "Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: "[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]"

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **13 de febrero de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **15 de mayo de 2019**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (fl.16), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **13 de febrero de 2022**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

La convocante SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES, se encuentra debidamente representada por la abogada Camila Andrea Valencia Borda (fl.48).

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado y su apoderado el Abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, con el poder general otorgado visible a folio 54 a 67.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras, lo mismo que el Comité de Defensa Judicial de la entidad convocada autorizó expresamente a su apoderado conciliar el presente asunto conforme a la fórmula que se le indicó.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la Institución Educativa Ramón Ignacio Avella de Aquitania por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 15 de mayo de 2019 (fls.18-21), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación ya ha transcurrido más de seis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUANTO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$294.808) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES, sin haber lugar a indexación (fl.53).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 49 a 51 del expediente, estableció la suma total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$265.327) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "No. De días de mora: 5, Asignación básica aplicable: \$1.768.850. Valor de la mora: \$294.808, Valor a conciliar: \$265.327(90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 3 de diciembre de 2019 (fl.53), dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de el convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$265.327)**, la que se pagará dentro de los 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación (fls.50). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones de la convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 13 y 28 de febrero de 2019, lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre **SANDRA MARCELA PALACIOS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.10.251.755 de Manizales, y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuradora 69 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia a la Procuradora Delegada para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

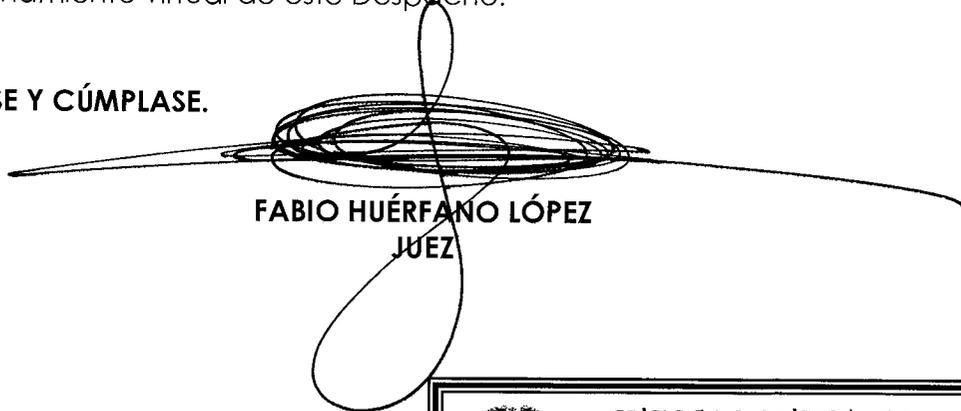
TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. A-041-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900276 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado (fl.30). No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 27), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación que obra a folios 9 a 19 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 18 de agosto de 2016 (fl.20).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.004707 de fecha 5 de julio de 2017 (fls.23-26).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$6.686.578, como se señala en el hecho 6 de la demanda (fl.1vto.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el 22 de noviembre de 2016 (fls.21)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Previo al envío del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se debe oficiar por Secretaría a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remita una copia de la nómina de pensionados de los meses de julio y agosto de 2017 pagada al señor LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN, lo anterior por cuanto la ejecutante no allega copia del pago indicado en el hecho 6 de la demanda. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

Una vez se allegue la información sobre el pago de nómina de los meses de julio y agosto de 2017, por secretaría envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPGR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy **24 DE ENERO DE 2020**, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



435

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0010-I
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICADO No.: 15001-3333-015-2017-00173-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.427), por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación anexando contrato de transacción con el correspondiente comprobante de egreso.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que *"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*, ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 427 y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia.

Adicionalmente, en razón a que se encuentra en apelación el auto que modificó la liquidación del crédito a fin de que se dé por desistido el mismo se ordenará que por Secretaría se envíe copia del escrito de terminación por pago y del presente auto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por Primitivo Murcia López, en contra el Departamento de Boyacá-Secretaria de Hacienda-Fondo Territorial de Pensiones, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

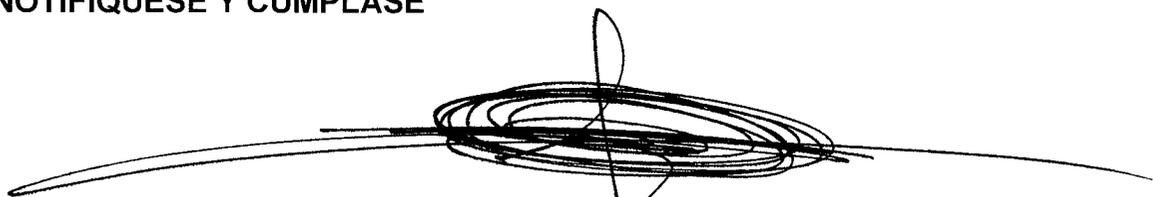
SEGUNDO. - Por Secretaría enviar al Tribunal Administrativo de Boyacá copia de la solicitud de terminación por pago y del presente auto a fin de dar por desistidos el recurso de apelación surtido en contra del auto del 22 de noviembre de 2018 que modificó la liquidación del crédito.

436

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-054-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICADO: 150013333005 2019-00016-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

El Despacho se pronuncia sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual se le comunica la terminación de su contrato con la entidad en donde se le ordena presentar la renuncia al poder(fl. 138-139).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el soporte mediante el cual su poderdante da por terminado el contrato de mandato, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, T.P. No. 111.852 del C.S.J, como apoderado de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Por otra parte, a folios 131-136 del expediente, se allega poder General otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a la Abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 79.630 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

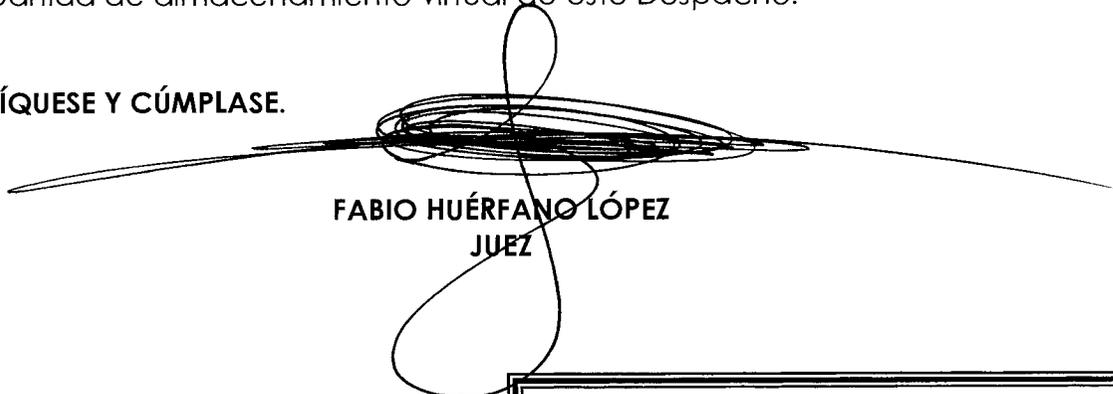
Adicionalmente puede consultarse en folio 137, aparece la sustitución del poder conferido por parte de la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO a favor de la abogada ANA MARIA VEGA GARCIA portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.012 del C. S. de la J. En consecuencia, conforme a la presunción de autenticidad de las sustituciones de poder contenida en el

artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i>
	<i>ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0056-S
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MICHAEL HERLEY ORTIZ LEON
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2019-00156-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.25).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

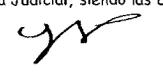
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.: A-0055-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No.: 15001 3333 005 2019-00208 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial. En esa medida, se encuentra a folio 52 del expediente memorial poder otorgado por la señora **Rosa Helena Calderón Cortázar** a la abogada **Camila Andrea Valencia Borda** identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÒRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



67

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0053-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO No.: 15001 3333 005 201900074 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.47-49).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 26 de noviembre de 2019, fue notificada en estrados a las partes el día 26 de noviembre de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl. 49), quedando ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 09 de diciembre de 2019 (fls. 62-65).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0052-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: NACION-MIISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2019-000092-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Se advierte a folio 64 del expediente que obra sustitución de poder otorgado por el Apoderado General del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al abogado **Fabián Ricardo Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja portador de la Tarjeta Profesional N° 304.798 del C. S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 64.

De otro lado, a folio 85 obra memorial poder otorgado por la señora **Claudia Janeth Ramírez Conde**, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda identificada con C.C. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. 330.819 del C.S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandante, Claudia Janeth Ramírez Conde, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 85.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0049-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: NACION-MIISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00088-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Se advierte a folio 58 del expediente que obra sustitución de poder otorgado por el Apoderado General del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al abogado **Fabián Ricardo Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja portador de la Tarjeta Profesional N° 304.798 del C. S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 58.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



32

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO NO: A-048-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000002 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de representante legal por la empresa Limpieza Institucional LASU SAS, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la empresa Limpieza Institucional LASU SAS, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, por los siguientes valores:

"1. Por la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 162.500.061), derivada del contrato de prestación de servicios número 128, de fecha 6 de julio de 2017, y base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legal, desde el momento que se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4. Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia." (fl.3)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que la empresa demandante suscribió con la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA el contrato estatal No.128 de 06 de julio de 2017, para ser cancelado en la vigencia presupuestal del año 2017. El objeto de dicho contrato consistía en prestar servicios de procesos y subprocesos de aseo y desinfección para las sedes del hospital de diversos municipios. Además el contrato incluía que la entidad demandante debería suministrar el personal, los insumos y todos los elementos necesarios para cubrir los requerimientos del servicio.

El valor del contrato se fijó en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 162.500.061) los cuales debían ser cancelados en cuotas mensuales de \$32.500.013 dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de las actividades derivadas del correspondiente contrato.

Para la cancelación de las cuotas, se presentaron las cuentas de cobro, en forma mensual y oportuna hasta llegar a la totalidad del valor del contrato aportando las certificaciones donde hacía constar que el contratista y la empresa demandante se encontraba a paz y salvo por concepto de pagos a la seguridad social y parafiscales, también adjuntó las planillas del personal que dependía del contratista.

El plazo para la ejecución del contrato base de la presente acción, fue por 5 meses iniciando el 06 de julio de 2017 y terminando el 05 de diciembre de 2017. El representante legal de la entidad demandada a través de una carta suscrita el 18 de junio de 2018,

acepta que adeuda la suma de \$ 162.500.061 y que no era posible cancelarla por cuanto las obligaciones adeudadas correspondientes para el año 2017 están supeditadas a una adición presupuestal del año 2018.

De igual forma, mediante resolución No.744 de 17 de julio de 2019, el gerente de la entidad demandada certifica que la empresa cumplió a cabalidad con todas las obligaciones contractuales y certifica el valor adeudado.

A folio 5 del expediente, obra poder debidamente otorgado por el representante legal de la empresa Limpieza Institucional LASU SAS, al abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ.

A folios 17 y 18, obra copia del contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017 celebrado entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA y LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESOS Y SUBPROCESOS DE ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LAS SEDES DEL HOSPITAL EN GUATEQUE, GARAGOA, SUTATENZA, GUAYATÁ, CHIVOR, ALMEIDA, TENZA Y CHINAVITA."

A folios 14 y 15, aparece copia de Resolución No.744 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017

A folio 19 obra copia del oficio No.GHRVT-199 de 18 de junio de 2018 suscrito por el gerente de la E.S.E Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza donde señala que la entidad se encuentra realizando diversos esfuerzos para pagar el valor adeudado a la empresa.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Competencia
- Conciliación prejudicial
- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Competencia.

El numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 16 de enero de 2020 (fl.4) es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$ 1.316.704.500. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, teniendo en cuenta el valor por el que se solicita librar mandamiento de pago (\$162.500.061).

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el proceso ejecutivo deriva de un contrato, que se ejecutó en el MUNICIPIO DE GUATEQUE (fls18 vto).

3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme al artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial solo es requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que excluye el proceso ejecutivo.

4. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que el término para solicitar la ejecución con títulos derivados del contrato es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

En este caso, la exigibilidad de la obligación está contenida en la Resolución No.744 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017, en donde se plasma que se encuentra pendiente pagar el valor de todo el contrato, dividido en cinco mensualidades, valor por el que el ejecutante está solicitando se libere mandamiento de pago. En razón a ello, este despacho tomará como fecha de exigibilidad del título el 17 de julio de 2019, fecha en la que se liquidó el contrato a través de la resolución No.744.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal K del numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., toda vez que, conforme a lo dicho anteriormente, la obligación se hizo exigible el 17 de julio de 2019, luego a partir del día siguiente deben contarse 5 años para que la obligación sea exigible, por lo que la **oportunidad que para el caso vencería el 18 de julio de 2024**. La demanda fue presentada el día 16 de enero de 2020 (fl.4), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, u otros documentos que la ley establezca como tal.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

6. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

¹“(…) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017 celebrado entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA y LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESOS Y SUBPROCESOS DE ASEO Y DESINFECCION PARA LAS SEDES DEL HOSPITAL EN GUATEQUE, GARAGOA, SUTATENZA, GUAYATÁ, CHIVOR, ALMEIDA, TENZA Y CHINAVITA.", por valor \$162.500.060, pagaderos en 5 mensualidades de \$32.500.012 (fl.17-18).
- Copia de la Resolución No.744 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017 (fls.14-16).
- Copia del oficio No.GHRVT-199 de 18 de junio de 2018 suscrito por el gerente de la E.S.E Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza donde señala que la entidad se encuentra realizando diversos esfuerzos para pagar el valor adeudado a la empresa (fl.19).

Del examen de los documentos aportados por el ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA.

El título ejecutivo, en este caso, está contenido en varios documentos presentados en original o copia auténtica, lo que hace que se constituya como un título ejecutivo complejo, dichos documentos son: **(i)** *El Contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017 celebrado entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA y LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESOS Y SUBPROCESOS DE ASEO Y DESINFECCION PARA LAS SEDES DEL HOSPITAL EN GUATEQUE, GARAGOA, SUTATENZA, GUAYATÁ, CHIVOR, ALMEIDA, TENZA Y CHINAVITA.";* **(ii)** *la Resolución No.744 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017.*

En cuanto a la exigibilidad, se advierte que esta se encuentra la resolución No.744 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 128 de 2017 en virtud de que es en este documento en el que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA señala el monto de la obligación que le adeuda a la parte demandante.

Respecto de la **claridad** de la obligación, este despacho encuentra que está demostrado por parte del ejecutante con los documentos que hacen parte del título ejecutivo que el valor de lo que le adeuda la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA es por el que solicita se libre mandamiento de pago en

las pretensiones de la demanda (fl.3), que corresponde a la totalidad del valor pactado en el contrato.

En cuanto a los intereses de mora, si bien la demandante solicita se libere por el doble del interés comercial, se debe señalar que para los procesos ejecutivos con base en contratos administrativos, el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, señala la tasa de interés aplicable, por consiguiente, se libraré el mandamiento por los intereses que señala el Estatuto General de Contratación, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual entró en mora la entidad demandada.

Considérese no necesaria la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 2 del decreto 4085 de 2011 y a que en el proceso de la referencia no son parte entidades del orden nacional.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la empresa LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS, en contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 162.500.061), correspondiente a la totalidad del valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 128 DE 2017, cuyo objeto era la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESOS Y SUBPROCESOS DE ASEO Y DESINFECCION PARA LAS SEDES DEL HOSPITAL EN GUATEQUE, GARAGOA, SUTATENZA, GUAYATÁ, CHIVOR, ALMEIDA, TENZA Y CHINAVITA.*
2. *Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, liquidados desde el 18 de julio de 2019 y hasta cuando se pague el total de la obligación.*
3. *Sobre las costas se resolverá en su momento.*

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

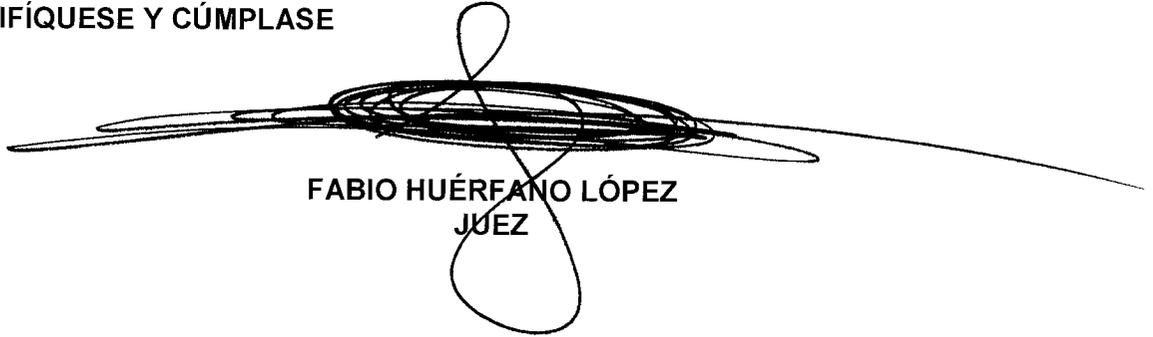
SEXTO. Fijar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, identificado con la C.C. No. 79.800.107, y portador de la T.P. No. 153.214 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

OCTAVO. Por la Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-059-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
RADICADO: 150013333005 2019-00131-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 104 del expediente, se allega poder otorgado por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA al Abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.508 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

Adicionalmente puede consultarse en folio 89, la sustitución del poder conferido por parte de la abogada JANETH ROCIO RATIVA LOPEZ a favor de la abogada LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE portadora de la Tarjeta Profesional N° 139.715 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la demandante ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02 de hoy 24 DE ENERO DE 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0050-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACION-MIISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2019-000118-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecisiete (17) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Se advierte a folio 67 del expediente que obra sustitución de poder otorgado por el Apoderado General del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al abogado **Fabián Ricardo Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja portador de la Tarjeta Profesional N° 304.798 del C. S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 67.

De otro lado, a folio 94 obra memorial poder otorgado por la señora **Martha Drucila Chirivi Moreno**, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda identificada con C.C. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. 330.819 del C.S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandante, Martha Drucila Chirivi Moreno, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 94.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO